

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA

Zipaquirá, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO PARA TRATAR:

Procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor ANDRES MARTINEZ PINTO, contra la decisión tomada por la Comisaría Primera de Familia de Chía, (Cundinamarca), en desarrollo de la audiencia prevista en el artículo 8° de la Ley 575 de 2000, verificada el día veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020).

II. ANTECEDENTES:

Los días cinco (5) y nueve (9) de junio de dos mil veinte, la señora LUZ ELENA NARVAEZ GUERRERO, instauró denuncia ante la Unidad De Fiscalías de Chía, (Cundinamarca) y la Comisaría I de Familia de esa misma ciudad, por violencia intrafamiliar, en contra del señor ANDRES MARTINEZ PINTO, con la finalidad de obtener una medida de protección a su favor, dadas las agresiones físicas, psicológicas y verbales que recibiera de su parte.

El mismo día de la denuncia, la Comisaría I de Familia de Chía, dictó auto donde avocó el conocimiento de la queja instaurada, tomando como medida de protección provisional la de CONMINACIÓN - dirigida al señor ANDRES MARTINEZ PINTO para que en forma inmediata, cesara todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa en contra de la querellante, quedándole además prohibido maltratarla, intimidarla en cualquier lugar donde se encontrare ya sea público o privado, o en su sitio de trabajo, domicilio o lugar de estudio, haciéndole las prevenciones de Ley, para el caso de incumplimiento. Obrando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 575 de 2000, señaló fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el artículo 8° *ibidem*.

Medida de Protección
Resuelve Recurso de Apelación
Luz Elena Narváz Guerrero *versus* Andrés Martínez Pinto
Origen: Comisaría Primera de Familia de Chía
Tomo XXXIV, folio 509, Número 2020- 00183 00

En veinticinco (25) de junio del año en curso, se realizaría la Audiencia de que trata el artículo 7°. de la ley 575 de 2000; en la cual se hizo presente el querellado ANDRES MARTINEZ PINTO, y la querellante señora LUZ ELENA NARVAEZ GUERRERO; luego de escucharse las alegaciones y descargos del querellado, se resolvió, OTORGAR en forma definitiva, medida de protección en favor de la señora LUZ ELENA NARVAEZ GUERRERO, ordenándole al señor ANDRES MARTINEZ PINTO cesar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, económica, amenazas, agravio, agresión, ultraje, humillación, asedio, insulto, hostigamiento, molestia o generar escándalos en público, en privado o en el lugar de trabajo o de habitación en contra de la accionante o utilizar lenguaje denigrante y ofensivo al referirse a ella, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000; de igual manera, ordenó el desalojo de inmediato del señor Andrés Martínez Pinto del domicilio que comparte con la víctima, y la orden de asistir a su costa o por intermedio de su respectiva EPS o Centro de Apoyo de la Universidad de La Sabana a tratamiento terapéutico reeducativo para el manejo de su conducta y a fin de recibir orientación y apoyo en el redimensionamiento de los eventos de violencia y maltrato, fortalecimiento de auto estima, autoconcepto, la resolución de conflictos, manejo de emociones, comunicación asertiva, tolerancia, control de impulsos, pautas de crianza, definición de roles en la familia, restablecimiento del vínculo paterno filial, expresión de sentimientos- entre otros; de igual manera, le impuso la obligación de asistir al curso pedagógico sobre los derechos de la niñez y de la adolescencia el cual se desarrolla en la Personería Municipal de Chía, prohibiéndole además acercarse al sitio de domicilio, trabajo o estudio de la quejosa, así mismo, se estableció en dicha Audiencia los asuntos relacionados con la custodia, las visitas, el cuidado personal provisional, y la cuota de alimentos en relación a la menor Valentina Martínez Narváez de 5 años de edad, dejando a la señora Luz Elena Narváez Guerrero a cargo de la custodia de la infanta, a quien se la amonestó frente al cumplimiento de sus obligaciones hacia su menor hija y demás obligaciones consagradas en el Código de la

Infancia; finalmente, se le hizo saber al señor Andrés Martínez Pinto las consecuencias por el incumplimiento a tal orden, dispuestas en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado como fuera por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000.

Clausurada la audiencia, el señor Andrés Martínez Pinto, de manera verbal, interpuso apelación en contra de la decisión, recurso que fue concedido por la señora Comisaria Primera de Familia de Chía y del cual se ocupa ahora este Despacho.

III. CONSIDERACIONES:

Luego de examinar la actuación desplegada por la Comisaría Primera de Familia del municipio de Chía, (Cundinamarca), dentro de la medida de protección por violencia intrafamiliar solicitada por la señora Luz Elena Narváez Guerrero, el Despacho no encuentra mérito alguno para revocar la decisión apelada, veamos por qué:

Se han observado en su integridad por la Comisaría de Familia, las normas que regulan el asunto, tales como la Ley 294 de 1996 y 575 de 2000.

A folios 1 y 2; 16 al 24, del expediente, se encuentran los denuncios de la querellante ante la Unidad de Fiscalías de Chía y la Comisaría de Familia de esa misma municipalidad, recibidos los días 5 y 9 de junio del año en curso, dándosele curso por parte de la Comisaría de Familia el mismo día en que fuera presentada la queja, con lo cual se da cumplimiento a los principios de celeridad contenidos en el artículo 3° de la Ley 294 de 1996.

Actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 575 de 2000, se dictó una medida de protección provisional, consistente en conminar al señor Andrés Martínez Pinto, para que cesara los actos de violencia intrafamiliar y cualquier tipo de maltrato, en contra de la señora Luz Elena Narváez

Medida de Protección
Resuelve Recurso de Apelación
Luz Elena Narváez Guerrero *versus* Andrés Martínez Pinto
Origen: Comisaría Primera de Familia de Chía
Tomo XXXIV, folio 509, Número 2020- 00183 00

Guerrero, así mismo, fijaría fecha para celebrar audiencia de que tratan los artículos 7° y 8° de la referida Ley.

A folio 16 y 17, se encuentra dictamen médico legal de fecha 6 de junio de 2020, en el cual se conceptúa sobre la presunta agresión de que fuera objeto la señora LUZ ELENA NARVAEZ GUERRERO por parte del querellado ANDRES MARTINEZ PINTO; conceptuándose una incapacidad médico legal definitiva de diez (10) días, y secuelas medico legales a definir en segundo reconocimiento médico:

“...- Miembros superiores: EQUIMOSIS VIOLACEA ROJIZA, OVALADA, DE 5 CM DE DIAMETRO, BORDES REGULARES, DOLOR A LA PALPACION, EN TERCIO MEDIO DE BRAZO DERECHO, CARA ANTERIOR EQUIMOSIS SUBUNGEAL, PARDA, LINEAL, DE 1 CM DE LONGITUD, EN PRIMER DEDO DE MANO DERECHA. - Miembros inferiores: EQUIMOSIS VIOLACEA VERDOSA, OVALADA, DE 2 CM DE 115111 DIAMETRO. BORDES REGULARES, EN TERCIO DISTAL CARA POSTERIOR DE PIERNAIZQUIERDA- Osteomuscular: EUTRÓFICAS, SIMÉTRICAS, SIN EDEMA, CON PULSOS DISTALES DE BUENA INTENSIDAD, LLENADO CAPILAR MENOR 2 SEGUNDOS. ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES Al examen presenta lesiones actuales consistentes con el relato de los hechos. Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal PROVISIONAL DIEZ (10) DÍAS. Debe regresar a nuevo reconocimiento médico legal al término de la incapacidad provisional, con nuevo oficio de su despacho. Secuelas médico legales a determinar...”

En 25 de junio de 2020, se escuchó en diligencia de descargos al querellado Andrés Martínez Pinto, quien negó la ocurrencia de los hechos que le fueran endilgados, aun así, aceptó que *“...entonces le dije que se saliera de mi cuarto, la cogí de atrás y la empuje para que se saliera, ella se resbaló y se lastimó en el hombro con el closet, ella está acusando que yo la maltrate y le pegué, cuando eso no es cierto, sí es cierto que hubo actos de forcejeo, ella me pegó en el pecho para provocarme, ...”* (fl. 30)

Medida de Protección
Resuelve Recurso de Apelación
Luz Elena Narváez Guerrero *versus* Andrés Martínez Pinto
Origen: Comisaría Primera de Familia de Chía
Tomo XXXIV, folio 509, Número 2020- 00183 00

La Comisaria I de Familia de Chía, se constituyó en audiencia pública en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 7° de la ley 575 de 2000, y en veinticinco (25) de junio de 2020, resolvió mantener en forma definitiva la medida de protección que había establecido de manera provisional en favor de la señora LUZ ELENA NARVAEZ GUERRERO; finalmente, se le hizo saber al señor ANDRES MARTINEZ PINTO las consecuencias por el incumplimiento a tal orden, dispuestas en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado como fuera por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000.

Una vez terminada la audiencia, el señor Andrés Martínez Pinto, de manera verbal, interpuso la alzada en contra de la decisión.

De todo lo anterior, concluye este Juzgado que la actuación desplegada por la Comisaria Primera de Familia de Chía, que culminó en la decisión calendada veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020), se ajustó a la normatividad legal aplicable, salvaguardando los derechos al debido proceso y a la defensa de cada uno de los implicados en el conflicto familiar. Así mismo, se concluye que la decisión de la comisaria tiene como fundamento el material probatorio legalmente recaudado, dotándola de plena validez, si se tiene en cuenta que de las pruebas arrojadas al proceso, no campean elementos o referentes que permitan verificar las supuestas agresiones alegadas en contra del querellado; Aunado a lo anterior, en la diligencia de descargos rendida por el señor Andrés Martínez Pinto de fecha 25 de junio de 2020, acepta este que, el día de marras, con la señora Luz Elena Narváez Guerrero, se suscitó una discusión: *“...entonces le dije que se saliera de mi cuarto, la cogí de atrás y la empuje para que se saliera, ella se resbalo y se lastimó en el hombro con el closet, ella está acusando que yo la maltrate y le pegue, cuando eso no es cierto, sí es cierto que hubo actos de forcejeo, ella me pegó en el pecho para provocarme, ...”* (fl. 30) y que de dicha acción desvalorativa, se produjo un resultado -disvalioso, pues se le dictaminó a la quejosa por el forense, una incapacidad médico legal de diez (10) días. (fls. 16 y ss.)

Debe decirse entonces, que en la decisión se observa un juicioso raciocinio de la situación denunciada, que no busca otra cosa que salvaguardar el Derecho, y el amparo de -quien por disposición constitucional y legal- es sujeto de especial protección.

En la Sentencia T-735/17, enseña la Honorable Corte Constitucional:

“...Para la Sala de Revisión, la imparcialidad en el conocimiento de casos de violencia contra la mujer implica atender una perspectiva de género en el desarrollo del proceso y en las decisiones, excluyendo la aplicación de estereotipos de género al momento de analizar los comportamientos de las partes. Este Tribunal ha sostenido que los estereotipos se refieren a imágenes sociales generalizadas, preconcepciones sobre características personales o roles que cumplen o deben ser cumplidos por los miembros de un determinado grupo social¹. En el ejercicio de la función judicial, el uso de estereotipos se da cuando se reprochan los actos de la persona “por desviación del comportamiento esperado”, lo cual puede suceder, por ejemplo, cuando:

- i) Se desestima la violencia intrafamiliar por considerar que se dieron agresiones mutuas, sin examinar si ellas respondían a una defensa².*
- ii) Se exige que la víctima del delito de acceso carnal violento demuestre que resistió significativamente el acto para que pueda ser considerado como tal³.*
- iii) Se desconoce la violencia psicológica denunciada, al estimar que los testigos de los actos no eran presenciales o que el vínculo matrimonial debe prevalecer para mantener la unidad familiar⁴.*
- iv) Se entiende que la violencia intrafamiliar es un asunto doméstico que está exento de la intervención del Estado⁵.*
- v) Se le da prevalencia a la relación familiar, ordenando el mantenimiento de las visitas del padre a sus hijos, sin importar que este cometió actos violentos en contra de la madre⁶.*
- vi) Se descalifica la credibilidad de la víctima por su forma de vestir, su ocupación laboral, su conducta sexual o su relación con el agresor⁷.*
- vii) No se tiene en cuenta el dictamen forense sobre el nivel de riesgo de violencia, al considerar que este se fundamenta en la versión de la denunciante y que no fue contrastado con un dictamen realizado al agresor⁸.*

¹ Sentencia T-878 de 2014.

² Sentencia T-027 de 2017

³ Sentencia T-634 de 2013.

⁴ Sentencia T-967 de 2014.

⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, caso de Maria Da Penha c. Brasil.

⁶ Comité CEDAW, caso Ángela González Carreño c. España.

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Campo Algodonero c. México.

Medida de Protección

Resuelve Recurso de Apelación

Luz Elena Narváez Guerrero *versus* Andrés Martínez Pinto

Origen: Comisaría Primera de Familia de Chía

Tomo XXXIV, folio 509, Número 2020- 00183 00

- viii) *No se tiene en cuenta la condena penal por violencia intrafamiliar a efectos de decidir sobre la condena en alimentos a cargo del cónyuge culpable, porque se estima que la defensa de las agresiones configura una concurrencia de culpas⁹.*
- ix) *Se analiza la versión de la mujer bajo el prejuicio de que la denuncia tiene como objetivo resultar vencedoras en el juicio de divorcio u obtener venganza, o que ha deformado los hechos, exagerando su magnitud¹⁰.*
- x) *Se desestima la gravedad de la violencia por inexistencia de secuelas significativas físicas o psicológicas, o porque la mujer no asume la actitud de inseguridad, angustia o depresión que se cree debe demostrar¹¹.*

En esa línea, los operadores judiciales, en tanto garantes de la investigación, sanción y reparación de la violencia en contra de la mujer deben ser especialmente sensibles a la realidad y a la protección reforzada que las víctimas requieren. Esto para garantizar, a nivel individual, a la denunciante el acceso a la justicia y, a nivel social, que se reconozca que la violencia no es una práctica permitida por el Estado, de forma que otras mujeres denuncien y se den pasos hacia el objetivo de lograr una igualdad real...”.

Es necesario evocar la sentencia T-967 de 2014¹², en que la Corte expuso las siguientes conclusiones sobre la violencia psicológica:

- *Se trata de una realidad mucho más extensa y silenciosa, incluso, que la violencia física y puede considerarse como un antecedente de esta.*
- *Se ejerce a partir de pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal.*
- *Los patrones culturales e históricos que promueven una idea de superioridad del hombre (machismo – cultura patriarcal), hacen que la violencia psicológica sea invisibilizada y aceptada por las mujeres como algo “normal”.*
- *Los indicadores de presencia de violencia psicológica en una víctima son: humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma de decisiones, entre otros.*

⁸ Sentencia T-027 de 2017.

⁹ Sentencia T-012 de 2016.

¹⁰ Sentencia T-878 de 2014

¹¹ Ibidem.

¹² M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

- *La violencia psicológica a menudo se produce al interior del hogar o en espacios íntimos, por lo cual, en la mayoría de los casos no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima.*

De esta manera queda claro que la violencia psicológica contra la mujer, como una de las formas de violencia más sutil e invisibilizada, tiene fuertes implicaciones individuales y sociales que contribuyen a perpetuar la discriminación histórica contra las mujeres. Por tanto, es necesario darle mayor luz a este fenómeno para que desde lo social, lo económico, lo jurídico y lo político, entre otros, se incentiven y promuevan nuevas formas de relación entre hombres y mujeres, respetuosas por igual, de la dignidad de todos los seres humanos en su diferencia y diversidad.

1. *Al contrario, es necesario que el Estado fortalezca su intervención en los casos de maltrato doméstico y psicológico más allá del derecho penal, con el fin de que estos casos trasciendan al ámbito público y no permanezca dentro de la esfera privada. Por ello, debe ampliarse la aplicación de criterios de interpretación diferenciados, cuando, por ejemplo, colisionen los derechos de un agresor y una víctima de violencia doméstica o psicológica, en un proceso de naturaleza civil o de familia, por parte de estos jueces y de las comisarías de familia.*

De este modo, en aras de lograr igualdad procesal realmente efectiva, es evidente que en ningún caso los derechos del agresor pueden ser valorados judicialmente con mayor peso que los derechos humanos de la mujer a su integridad física y mental y a vivir libre de cualquier tipo de violencia...". (...)

2. En materia de Derecho de Familia, la perspectiva de género también debe orientar las actuaciones de los operadores de justicia, en conjunto con los principios constitucionales y la especial protección otorgada a la mujer, cuando es víctima de cualquier tipo de violencia.

Lo anterior, es aún más relevante si se tiene en cuenta que la estructura misma de los procesos llevados a cabo ante esas jurisdicciones, encuentra sus bases en una presunción de *igualdad* de las partes procesales, o *principio de igualdad de armas*, que justifica el carácter dispositivo y rogado de tales procesos

Tenga en cuenta el apelante, que la *Ley 1542 de 2012*, en su Artículo Primero, garantiza la protección y diligencia de las autoridades en la investigación de los presuntos delitos de violencia contra la mujer, eliminando el carácter de *querellables o desistibles* los delitos de violencia intrafamiliar, y en todos los

casos en que se tenga conocimiento de la comisión de conductas relacionadas con presuntos delitos de violencia contra la mujer, las autoridades judiciales investigarán de oficio el cumplimiento de la obligación de actuar con la debida diligencia para prevenir y sancionar, la violencia contra las mujeres, consagrada en el artículo 7°. literal *b*) de la Convención de Belén de Pará, ratificada por el Estado Colombiano mediante la Ley 248 de 1995.

La violencia intrafamiliar tiene varias formas y matices, pues para que se presente basta el maltrato de carácter psíquico, como las amenazas, agravios u ofensas, es decir, no se reduce al de carácter físico, de ahí que, para considerar importante la toma de las medidas de protección, es suficiente encontrarse frente a *cualquiera de estas conductas*, pues no puede dejarse de lado que las medidas de protección no solo buscan sancionar las diferentes clases de violencia intrafamiliar sino que además propenden por su prevención.

Bastan los anteriores argumentos para confirmar la decisión tomada por la Comisaría Primera de Familia de Chía, (Cundinamarca), en pronunciamiento de fecha veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020), en relación con la medida definitiva de protección impuesta a favor de la señora Luz Elena Narváez Guerrero, y en contra del señor Andrés Martínez Pinto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ, (CUNDINAMARCA), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

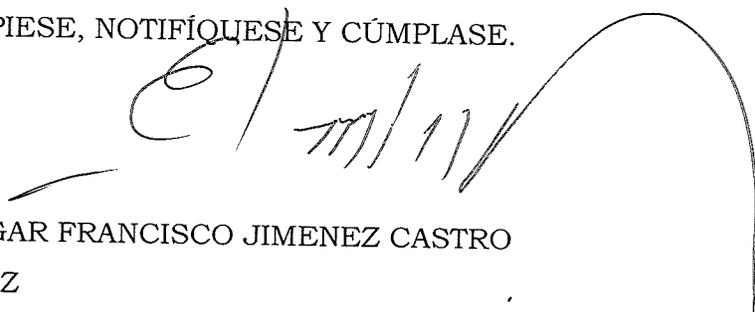
Primero. CONFIRMAR la decisión proferida por la Comisaría Primera de Familia de Chía, (Cundinamarca) el día veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020) a través de la cual, impuso medida de protección definitiva en favor de la señora Luz Elena Narváez Guerrero

Medida de Protección
Resuelve Recurso de Apelación
Luz Elena Narváez Guerrero *versus* Andrés Martínez Pinto
Origen: Comisaría Primera de Familia de Chía
Tomo XXXIV, folio 509, Número 2020- 00183 00

Segundo. NOTIFICAR en legal forma la presente decisión a las partes.

Tercero. DISPONER, que en firme esta decisión y previa desanotación en los libros respectivos, se remita el expediente al funcionario de conocimiento.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificada la presente Sentencia por anotación en Estado número _____
de hoy, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2.020).

El secretario,

Medida de Protección
Resuelve Recurso de Apelación
Luz Elena Narváez Guerrero *versus* Andrés Martínez Pinto
Origen: Comisaría Primera de Familia de Chía
Tomo XXXIV, folio 509, Número 2020- 00183 00